AÑO XVIII. Teruel 23 de Julio de 1873. Núm. 22.

LA CONCORDIA.

PERIODICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Sale á luz todas las semanas.--Se reciben suscriciones en la calle de SAN ANDRES núm. 29, y en las escuelas de los pueblos cabezas de Partido.--Precios: 18 reales por un semestre: 30 reales por un año.

SUPLICA.

Pedimos à las Córtes se sirvan declarar la 1.ª enseñanza obligacion del Estado, como institucion de interès comun á todos los españoles.

SECCION DOCTRINAL.

Testimonio de gratitud.

Hoy que tan despreciada se encuentra la enseñanza en la mayor parte de las localidades, hoy que los Maestros son considerados como el *anima vilis* de la revolucion, justo, justísimo es consignar un hecho llevado à cabo en pro de los de esta capital, no solamente para dar las mas cordiales gracias á sus autores; sino tambien para ver si su influjo alcanza à las demás localidades de la provincia.

Sabido es que en años anteriores la Junta pro

vincial de 1.ª enseñanza concedía vacaciones por espacio de un mes á todas las escuelas de la provincia, y dejaba en libertad á los Maestros para apartarse de los pueblos en donde ejercian su profesion durante aquel periodo de tiempo, y tambien es sabido que en el año actual la mencionada Corporacion, creyendo tal vez que se extralimitaba de deberes, no juzgó conveniente conceder dichas vacaciones.

Entretanto, llegó el 15 de Julio, dia en que se acostumbraba cerrar las escuelas, y los Maestros de Teruel, fieles al cumplimiento de su obligacion, continuaron como en dias anteriores desempeñando su cargo, lo cual hubo de llamar la atencion de la dignísima Junta local de 1.ª enseñanza. El Sr. Presidente de la misma D. Ramon Gomez, interesàndose vivamente por los niños y por los Maestros, puesto que se halla persuadido de que á unos y otros son convenientes las vacaciones, convocó á los demas individuos que componen dicha Junta, y por unanimidad acordaron conceder vacaciones á las escuelas públicas de Teruel desde el 20 de los corrientes hasta el 31 de Agosto, ambos inclusive.

Tambien tenemos entendido que el Sr. D. Domingo Miguel, digno Presidente del Ayuntamiento de esta capital, contribuyò con toda su influencia á que se llevase á cabo tan higiénica medida, demostrando así una vez más el interés que le inspiran la 1.ª enseñanza y los Maestros.

Nosotros, creyendo interpretar en esta ocasion los sentimientos de todos nuestros comprofesores de esta capital, damos las mas cordiales gracias á uno y otros, y hacemos pùblico este hecho para que sir-

va de ejemplo á tantos alcaldes y Juntas locales que, en vez de proteger á los Mentores de la infancia, se ensañan contra ellos, de una manera ruda y bárbara, haciendo con su indigna conducta que estos pierdan la calma y renuncien sus cargos con notable detrimento de la enseñanza.

Con autoridades tan celosas como las de Teruel, ni sufriria tanto el Magisterio, ni se hallaria tan abandonada la instruccion primaria, ni la estadística presentaría á nuestra querida España entre las naciones menos ilustradas de Europa: que no todo lo hace el Maestro; es necesario, es muy preciso que las autoridades le presten su poderosa ayuda, para que este pueda conducir á sus discìpulos por el camino de la virtud y de la ciencia.

Miguel Vallés.

SECCION OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 2.º=Primera Enseñanza.

Esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S. por contestacion á su consulta de 8 del corriente, que teniendo en cuenta lo resuelto en casos iguales y haciendo aplicable á éste lo dispuesto en los artículos 3.º y 5.º del Reglamento de 1.º del actual para proveer

cátedras por oposicion, puede esa Junta admitir á las oposiciones á los Maestros que justifiquen estar aprobados para la clase de título, cuyos ejercicios de oposicion pretenden practicar, á condicion de presentar el referido título antes de terminar la época legal de tomar posesion de la Escuela, caso que resultasen agraciados con alguna.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1873.—El Director general interino.—P. de Victoria y Ahumada.—Sr. Presidente de la Junta provincial de Valladolid.

Continuacion del Decreto sobre reforma de la segunda enseñanza.

No se exigirá este exámen para el ingreso en la segunda enseñanza durante el curso próximo; pero los que ingresen ó hayan ingresado sin este requisito habrán de sufrirlo precisamente para optar al grado de Bachiller.

Art. 5.° Los derechos de matrícula por asignatura en cada curso serán 15 pesetas, y se satisfarán en dos plazos.

Art. 6.° Los ejercicios para optar al grado de Bachiller se berificarán en los Institutos durante todo el curso, ante los Tribunales que se establezcan conforme al Reglamento de exámenes y grados que se dictará oportunamente.

Los ejercicios consistirán:

1.° En la lectura y discusíon de una breve Memoria, escrita en libertad por el alumno en el término de 24 horas sobre el tema que el Tribunal designe de cualquiera de las asignaturas correspondientes al grado, á eleccion del graduando.

2.° En un exámen de las enseñanzas relativas á Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.

3.° En otro exámen de las restantes asignaturas.

Art. 7.° El alumno que no fuese aprobado en cualquiera de los ejercicios del grado de Bachiller podrá,

sin embargo, verificar los restantes, entendiéndose suspendido aquel hasta que el interesado pida su continuacion.

No se pondrá á los alumnos censura alguna por la suspension de que trata el párrafo precedente; pero el Tribunal deberá hacerles de palabra las indicaciones necesarias para que amplien ó perfeccionen sus conocimientos.

Art. 8.° No se satisfarán derechos de ninguna clase por los ejercicios académicos que verifiquen los alumnos de la segunda enseñanza.

Art. 9.° El título de Bachiller se espedirá por el Cláustro del Instituto respectivo en la forma que la legislacion vigente previene, despues de haber sido aprobado el alumno en los ejercicios de que trata el artículo. 5.°

Los derechos de este título serán 125 pesetas, que podrán satisfacerse en dos plazos: uno, antes de terminar el alumno sus estudios, y otro al tiempo de recibir el título.

El importe de estos derchos ingresará en los fondos del establecimiento, destinándose la parte necesaria de ellos á la adquisicion de libros para los premios de que trata el art. 11.

Art. 10 En cada asignatura se concederán en todos los cursos cinco matrículas gratuitas por oposicion, cuyos ejercicios versarán sobre los estudios mas indispensables para emprender el de aquellos.

Art. 11. Tambien se concederán cinco premios por oposicion en cada curso, los cuales consistirán en la dispensa de los derechos del título de Bachiller y en libros, de importancia clásica.

Art. 12. El Cláustro de cada Instituto determinará la forma de los ejercicios de oposicion á que se refieren los dos artículos precedentes, sin perjuicio de lo que se disponga en el Reglamento de exámenes y grados.

Art. 13. Los profesores de Instituto están obligados á exponer todo el contenido de su asignatura en

cada curso, con el grado de desarrollo compatible con esta prescripcion.

La duracion de las lecciones orales será de una hora.

Art. 14. La duracion del curso será de ocho meses comenzando las lecciones el 1.° de Octubre y terminando el 31 de Mayo.

Durante el curso no se considerarán como fiestas sino los domingos, á excepcion de 15 dias sucesivos por las vacaciones de Navidad, y otros ocho seguidos ó separados que designarán los Rectores, de acuerdo con los Claustros de los Institutos, teniendo en cuenta las costumbres de cada localidad.

Art. 15. Los profesores darán tres veces por lo ménos durante el curso parte á los alumnos y á sus padres, tutores ó encargados, del aprovechamiento de los primeros en sus estudios, consignando además las indicaciones conducentes para el bien de los mismos.

Art. 16. En las conferencias y ejercicios prácticos de cada cátedra, solo podrán tomar parte los alumnos matriculados.

El alumno matriculado que sin alegar justa causa se negare á tomar parte en las conferencias, á desempeñar los trabajos que el Catedrático le encomendare, ó dejase de asistir á la clase, será considerado como oyente, á menos que el Profesor, despues de examinarle, juzgue que ha adquirido la necesaria suficiencia para continuar con fruto sus estudios.

Art. 17. La matricula oficial podra hacerse desde 15 dias ántes de comenzar el curso y en cualquiera época de éste; pero el alumno que desee inscribirse despues de comenzadas las lecciones, necesitará estar préviamente autorizado por el Profesor respectivo, quien deberá tener en cuenta para conceder ó negar esta autorizacion el estado de instruccion del solicitante, con relacion al tiempo trascurrido desde que las lecciones principiaron.

Art. 18. Las faltas de disciplina académica serán penadas segun su gravedad:

1.° Con expulsion de la clase por el tiempo que señale el Profesor.

2.° Con expulsion del establecimiento respectivo.

3.° Con prohibicion de recibir en el mismo, y por el tiempo que se fija, el grado de Bachiller.

4.° Con igual prohibicion respecto de todos los Institutos cuyos grados tengan validez académica.

Las tres últimas penas serán impuestas con audiencia del interesado por el Cláustro del Instituto, constituido en Consejo de disciplina, conforme á las prescripciones vigentes.

Art. 19. Ninguna pena por faltas académicas será perpétua; mas si una vez cumplida la que hubiere sido impuesta á un alumno, este reincidiese en sus anteriores faltas ó cometiese otras que dieren á entender la insuficiencia de la correccion anterior, se le impondrá una nueva pena por tiempo indefenido, que solo al Cláustro compete hacer cesar.

Art. 20. El número de Profesores en cada Instituto será el siguiente:

Uno para la Lexicografía y gramática españolas;

Otro para el primer curso de Matemáticas y Matemáticas aplicadas;

Otro para el segundo curso de Matemáticas y Tecnología;

Otro para las asignaturas de Física y Química;

Otro para las de Principios é Historia del arte y Principios de Literatura é Historía de la española,

Otro para las de Antropología y Lógica;

Otro para las de Historia antigua é Historia media y moderna;

Otro para las de Uranografía y Geología, y Geografía y Etnografía;

Otro para las de Psicología y Etica y Cosmología y Teodicea;

Otro para las de Botánica y Zoología, Fisiología é Higiene;

(Se concluirá)

SECCION VARIA.

VACACIONES.—Las Juntas provinciales de Salamanca, Tarragona, Barcelona, Albacete, Toledo, Lérida, Huesca, Burgos, Zamora, Gerona y otras han concedido vacaciones á todas las escuelas públicas de sus respectivas provincias.

Tambien la Junta local de Valencia ha concedido vacaciones á las escuelas de dicha capital.

MERECE NUESTRA APROBACION.—En el presupuesto del Ministerio de Fomento que se ha de presentar á la aprobacion de las Córtes; figuran los haberes de los Maestros públicos de Instruccion primaria y el pago del material de las escuelas.

REFORMAS.—Entre las aprobadas por el nuevo municipio de Málaga se cuentan la de obligar á todos los padres á que manden sus hijos á las escuelas y la de sacar á oposicion todas las plazas de Maestros de la capital.

LO SENTIMOS.—Con motivo de haberse trasladado don Millan Orio á Palencia ha dejado de publicarse *El Consultor de los Maestros.* Sentimos de veras la falta de tan ilustrado cólega.

PROPIETARIO *Pedro Pablo Vicente.*

Imprenta de LA CONCORDIA, á cargo de J. Castillo.
Calle de San Andrés número 29.